

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

INE/CG63/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/3/2020
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE LLEVAR A CABO LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO, EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

Ciudad de México, 4 de febrero de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Denunciado o PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional

G L O S A R I O	
<i>INE o Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>SIF</i>	Sistema Integral de Fiscalización

R E S U L T A N D O S

I. VISTA. El diecisiete de diciembre dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/SCG/1443/2019,¹ signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del *Consejo General*, a través del cual remitió copia certificada de diez resoluciones, entre de ellas la identificada con la clave INE/CG464/2019,² en la que se ordenó dar vista por la supuesta vulneración a la normativa electoral que se atribuye al *PRI*, por incumplir con la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciocho.

¹ Visible a foja 1 del expediente

² Visible a fojas 2-5 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El diecisiete de enero dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/3/2020**, integrado con la Vista ya precisada.

Asimismo, en ese acuerdo se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento, hasta en tanto no se efectuarán diversas diligencias de investigación, con la finalidad de allegar al expediente copia certificada de diversos oficios, mismos que se citan en el recuadro siguiente y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el presente procedimiento había sido impugnada.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
UTF	<p>Se le solicitó que proporcionara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/8762/19, de fecha 1 de julio de 2019. • Escrito de respuesta núm. SFA/068/2019 de 15 de julio de 2019. 	INE-UT/00141/2020	El 24/01/2020, se recibió el oficio INE/UTF/DA/840/2020, ⁴ signado por el Encargado de Despacho de la UTF, mediante el cual remite copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 2-C7-CEN del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE	Se le requirió informar si la resolución INE/CG464/2019, había sido impugnada por el PRI, particularmente referente a la conclusión 2-C7-CEN.	INE-UT/00142/2020	El 20/01/2020, ⁵ se recibió el oficio INE/DJ/DIR/0461/2020, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, informando que sí fue impugnada dicha resolución por el PRI, sin embargo, no se advierte impugnación referente a la conclusión 2-C7-CEN, materia de la vista.

³ Visible a fojas 6 a 12 del expediente

⁴ Visible a fojas 27-29 del expediente

⁵ Visible a fojas 23-24 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UTF. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, se requirió diversa información a la *UTF*, relacionada con la siguiente documentación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
<i>UTF</i>	Se le solicitó que proporcionara: <ul style="list-style-type: none">• Oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/9666/19, de fecha 19 de agosto de 2019.• Escrito de respuesta núm. SFF/922/2019 de 26 de agosto de 2019.	INE-UT/00623/2020	El 14/02/2020, se recibió el oficio INE/UTF/DA/1619/2020, ⁶ signado por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i> , mediante el cual remite copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 2-C7-CEN del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del <i>PRI</i> , correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

⁶ Visible a fojas 38-40 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.⁷

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

V. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

⁷ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el veintiocho de agosto del mismo año, se dictó el acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.⁸

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PRI*; la notificación se realizó a través del oficio INE-UT/02394/2020,⁹ el dos de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/557/2020 presentado ante esta autoridad el nueve de septiembre del dos mil veinte, dio respuesta al emplazamiento formulado.¹⁰

VII. VISTA PARA ALEGATOS.¹¹ El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE*, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; esa determinación fue notificada el dos de octubre del dos mil veinte, mediante oficio INE-UT/02850/2020.¹²

Al respecto, el nueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el oficio PRI/REP-INE/656/2020 signado por el representante propietario del *PRI* ante este *Consejo General*, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.¹³

VIII. NUEVO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UTF.¹⁴ Por acuerdo de tres de noviembre del año dos mil veinte, esta Unidad Técnica, se ordenó requerir al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, informara y aclarara si las pólizas y publicaciones referidas por el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación la vista de alegatos que le fue formulada dentro del presente procedimiento, correspondían a Publicaciones

⁸ Visible a páginas 41-51.

⁹ Visible a foja 55 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 61 a 64 del expediente

¹¹ Visible a fojas 65 a 68 del expediente

¹² Visible a foja 72 del expediente

¹³ Visible a fojas 78 a 91 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 92-95 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Trimestrales de divulgación y Semestrales de carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2018, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.

Al respecto, se recibió el oficio INE/UTF/DA/6371/2021,¹⁵ signado por el Encargado de Despacho de la *UTF*, mediante el cual informó que por lo que hace a las pólizas contables PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/2018 y PN-DR-561/12/18, corresponden a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación; por lo que corresponden a actividades señaladas en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. DIVERSO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA *UTF*.¹⁶ Por acuerdo de doce de febrero del año dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica, se ordenó requerir al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, informara y aclarara si con las pólizas contables PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/2018 y PN-DR-561/12/18, el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la obligación que le impone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en llevar a cabo por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2018.

Al respecto, se recibió el oficio INE/UTF/DA/9331/2021,¹⁷ signado por la Titular de la *UTF*, mediante el cual informó que por lo que hace a las pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/2018 y PN-DR-561/12/18, le informo que como se hizo del conocimiento mediante oficio número INE/UTF/DA/9331/2021, efectivamente las pólizas antes citadas corresponden a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación del ejercicio anual 2018 y que cumplen con las actividades señaladas en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Visible a fojas 99-102 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 103-106 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 110-113 del expediente

X. VISTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹⁸ Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista al *PRI*, con la información proporcionada por la *UTF*.

Al respecto, el tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la *UTCE* el oficio *PRI/REP-INE/340/2020* signado por el representante propietario del *PRI* ante este *Consejo General*, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino.¹⁹

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

¹⁸ Visible a fojas 114-116 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 123 a 125 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020

disposiciones contenidas en la legislación electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la presunta omisión de dicho instituto político de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciocho.

SEGUNDO. NORMATIVA APLICABLE. Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil dieciocho, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en la *LGIPE* y la *LGPP*.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la resolución **INE/CG464/2019**, emitida por este *Consejo General* el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

En la señalada determinación, este Órgano Máximo de Dirección determinó que el *PRI* incumplió con la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciocho, y mandató la emisión de la Vista, con el propósito de que, en diverso procedimiento se determinara si, derivado de ello, se vulnera o no, lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* por parte del citado instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **2-C7-CEN** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

- I. Mediante oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/8762/19, de uno de julio de dos mil diecinueve, la UTF dio a conocer al sujeto obligado que de la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el PRI no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- II. Con escrito de respuesta identificado con la clave SFA/068/2019 de quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...La obligación que refiere la Autoridad debe tenerse por cumplida ya que dentro del rubro “Tareas editoriales” deben considerarse las actividades realizadas en el Programa Anual de Trabajo 2018, consistentes en las muestras correspondientes a dichas actividades que promueven la vida democrática y la cultura política mediante la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, tal como lo refiere el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo expuesto, se solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendida esta observación...”

- III. Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9666/19, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la UTF dio a conocer al sujeto obligado lo siguiente:

“...Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las cuales señaló que las muestras adjuntas a las actividades realizadas en el PAT, deben considerarse como la publicación de tareas editoriales, es importante señalar que adjuntó a cada una de las actividades se localizaron presentaciones de PowerPoint, libros referentes al tema del curso, artículos de periódicos, revistas e investigaciones de instituciones gubernamentales, sin embargo, es dado señalar que estas deben ser de autoría propia, asimismo deben estar registradas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no se tiene certeza de la realización de las publicaciones trimestrales y semestrales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

La normatividad es clara al señalar que es obligación del partido editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, que se realice por única ocasión y con un objetivo determinado a efecto de separarlas del resto de las publicaciones y otra semestral de carácter teórico, el cual el contenido debe sustentarse en una investigación científica y pueden consistir en la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos...”

En virtud de lo anterior, la citada Unidad solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

IV. En escrito de respuesta SSF/922/2019, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...Se hace notar que, tal como menciona la Autoridad, se proporcionó a manera de muestras de material didáctico de las actividades realizadas del Programa Anual de Trabajo de 2018 diversos documentos tales como presentaciones de PowerPoint, libros referentes al tema de los diversos cursos impartidos los cuales no son de autoría del partido, artículos de periódicos, revistas e investigaciones de instituciones gubernamentales. Por consiguiente, y debido a la naturaleza de los contenidos antes mencionados y al tenor de la Ley Federal del Derecho de Autor, los materiales didácticos, fragmentos de libros, periódicos, revistas e informes o investigaciones gubernamentales antes mencionados no pueden ser registrados por el partido ante el INDAUTOR, por lo que la obligación que la Autoridad atribuye a este Instituto Político es de realización imposible, por lo que cualquier sanción resultaría ilegal ya que se exige el cumplimiento de algo imposible según la propia ley.

Ahora bien, respecto a la obligación que la Autoridad sí puede exigir a este Instituto Político, debe tomar en cuenta los tres productos editoriales publicados en materia de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de los cuales se proporcionan sus muestras en las pólizas correspondientes:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

- 1) *Producción de un video “La Violencia Política contra las Mujeres y propuestas de intervención” y elaboración de un cuadernillo (PN/DR-377/12-18).*
- 2) *Protocolo del Partido Revolucionario Institucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres...” (PN/DR-235/03-18).*
- 3) *Diagnóstico sobre la Violencia Política en razón de Género contra candidatas del PRI en el proceso electoral 2017-2018 (PN/DR-560/12-18).*

*Con base en lo anterior, es errónea la afirmación de la Autoridad sobre que el Partido no cumplió con la obligación de editar publicaciones correspondientes a las “Tareas Editoriales” cuando se puede verificar la existencia de dichas tareas editoriales con la simple revisión de las pólizas, por lo que puede afirmarse que **SÍ SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN** antes referida.*

Por lo expuesto, se solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendida esta observación en cada uno de sus puntos...”.

- V. En la resolución INE/CG464/2019, el Consejo General determinó lo siguiente:

...

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun y cuando señala que se deben considerar tres productos editoriales publicados en materia de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, es importante señalar que dichos gastos fueron erogados y utilizados para la realización de cursos y eventos que iban enfocados a las actividades correspondientes a la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, y reportadas en el Programa Anual de Trabajo respectivo; ahora bien es importante señalar que el artículo 173, numeral 2, del RF señala lo siguiente:

“(...) no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.”

Por lo que, las pólizas señaladas por el sujeto obligado corresponden a protocolos y diagnósticos, que fueron utilizados para la realización de las actividades del rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, por lo que dicho material corresponde a una edición de manera periódica.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Asimismo, el artículo 185, numeral 1, del RF señala:

“el rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política (...)”

De lo cual se puede desprender que los gastos referentes a tareas editoriales deberán de ir registrados en el rubro específico para este gasto dentro de actividades específicas, lo cual al realizar la revisión al SIF, no se detectaron gastos por este concepto.

*Adicionalmente, es preciso señalar que respecto las publicaciones semestrales de carácter teórico, el contenido debe sustentarse en una investigación científica, por lo que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón **la observación no quedó atendida.***

...

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al no editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018, dicha autoridad consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría del *Consejo General*, para los efectos legales conducentes.

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral estableció que el *PRJ* incumplió con su obligación de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciocho.
- A través del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/8762/19,²⁰ de uno de julio de dos mil diecinueve, la *UTF* notificó al partido político denunciado la referida observación.
- Mediante oficio SFA/068/2019,²¹ de quince de julio de dos mil diecinueve, el *PRJ* manifestó que debía tenerse por cumplida la obligación ya que dentro del rubro “Tareas editoriales” deben considerarse las actividades realizadas en el

²⁰ Visible en medio óptico contenido en la foja 23 del expediente

²¹ Visible en medio óptico contenido en la foja 23 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Programa Anual de Trabajo 2018, consistentes en las muestras correspondientes a dichas actividades que promueven la vida democrática y la cultura política mediante la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, tal como lo refiere el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

- A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9666/19²², de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, **la UTF**, determinó que del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las cuales señaló que las muestras adjuntas a las actividades realizadas en el PAT, deben considerarse como la publicación de tareas editoriales, es importante señalar que adjuntó a cada una de las actividades se localizaron presentaciones de *PowerPoint*, libros referentes al tema del curso, artículos de periódicos, revistas e investigaciones de instituciones gubernamentales, sin embargo, es dado señalar que **estas deben ser de autoría propia, asimismo deben estar registradas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no se tiene certeza de la realización de las publicaciones trimestrales y semestrales.**
- En virtud de lo anterior, la citada Unidad solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF lo siguiente:
 - ✓ El registro ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
 - ✓ Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Mediante oficio SSF/922/2019,²³ de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el PRI manifestó que fue proporcionado a manera de muestras de material didáctico de las actividades realizadas del Programa Anual de Trabajo de 2018 diversos documentos tales como presentaciones de *PowerPoint*, libros referentes al tema de los diversos cursos impartidos los cuales no son de autoría del partido, artículos de periódicos, revistas e investigaciones de instituciones gubernamentales. Por consiguiente, y debido a la naturaleza de los contenidos antes mencionados y al tenor de la Ley Federal del Derecho de Autor, los materiales didácticos, fragmentos de libros, periódicos, revistas e informes o investigaciones gubernamentales antes mencionados no pueden ser registrados por el partido ante el INDAUTOR, por lo que la obligación que la Autoridad atribuye a este Instituto Político es de realización imposible, por

²² Visible en medio óptico contenido en la foja 23 del expediente

²³ Visible en medio óptico contenido en la foja 23 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

lo que cualquier sanción resultaría ilegal ya que se exige el cumplimiento de algo imposible según la propia ley.

- En la determinación de este *Consejo General*, que respecto las publicaciones semestrales de carácter teórico, el contenido debe sustentarse en una investigación científica, por lo que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón **la observación no quedó atendida.**

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento y vista de alegatos, en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Mediante oficio PRI/REP-INE/557/2020, signado por la representante propietaria del PRI, dicho instituto político manifestó de manera medular que, dio cumplimiento a su obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2018, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

Reitera que se dio cabal respuesta mediante escrito identificado con la clave SFA/068/2019 de quince de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...La obligación que refiere la Autoridad debe tenerse por cumplida ya que dentro del rubro “Tareas editoriales” deben considerarse las actividades realizadas en el Programa Anual de Trabajo 2018, consistentes en las muestras correspondientes a dichas actividades que promueven la vida democrática y la cultura política mediante la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, tal como lo refiere el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo expuesto, se solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendida esta observación...”

Señaló que, aún y cuando se hizo la aclaración pertinente a la responsable, la obligación que se le atribuye debe de tenerse por cumplida, ya que dentro

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

del rubro de “Tareas editoriales” deben considerarse las actividades realizadas en el Programa Anual de Trabajo 2018.

Refiere que las operaciones registradas en el ejercicio 2016 (sic) fueron elaboradas de conformidad con lo establecido en la normativa electoral.

- Por oficio PRI/REP-INE/656/2020, signado por el representante propietario del PRI, dicho instituto político, remitió el diverso oficio número DGC/251/2020, signado por el Director General de Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el que manifestó de manera medular lo siguiente:

Que como se refirió en los oficios SFA/068/2019 y PRI/REP-INE/557/2021, dicho instituto político dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 base II, inciso c) de la *Constitución*, 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 163 numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Que tal y como se señaló en el escrito de respuesta SFA/068/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, indicó que, en lo que hace al rubro de “Tareas editoriales” deben de considerarse las actividades realizadas en el Programa Anual de Trabajo 2018, consistentes en las muestras correspondientes a dichas actividades que promueven la vida democrática y la cultura política mediante la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, tal como lo refiere el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

Aduce que, de la revisión a la evidencia de todas y cada una de las actividades que integran el PAT del ejercicio 2018, se encontrarán presentaciones, material de divulgación, folletos, trípticos, dípticos, textos y diversos materiales en formatos impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, para lo cual, refirió un listado con el nombre de presuntos proyectos editoriales contenidas en dicho

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

programa, así como, un listado de números de pólizas que, contienen la evidencia de los citados proyectos.

Asimismo, refirió que la obligación que se le reclama, se encuentra debidamente registrada en el reporte contable referentes a publicaciones trimestrales de divulgación, así como semestrales de carácter teórico; toda vez que, dentro del rubro relativo al Programa Anual de Trabajo 2018, se encuentra toda la documentación que confirma su dicho, consistente en las muestras de las publicaciones en los términos del artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de las manifestaciones hechas por el partido político denunciado, por acuerdo de tres de noviembre del año dos mil veinte, se requirió a la *UTF*, a efecto de que informara y aclarará, **si las pólizas y publicaciones exhibidas por el partido denunciado, anteriormente citados, correspondían a Publicaciones Trimestrales de divulgación y Semestrales de carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2018, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.**

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/6371/2021, de cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por la persona Titular de la *UTF*, informó a la *UTCE*, lo siguiente:

“[...]

Por cuanto hace a su requerimiento de información, en relación a las pólizas indicadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DGC/251/2020, se determinó lo siguiente:

*Por lo que hace a 5 pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/18 y PN-DR-561/12/18), **se informa que efectivamente corresponde a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación; por lo que corresponden a actividades señaladas por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.***

Adicionalmente, se informa que por lo que respecta a las 10 pólizas restantes, señaladas por el sujeto obligado, no corresponden a actividades relacionadas con proyectos editoriales realizados durante el ejercicio 2018, ya que estas amparan la realización de diversos cursos y conferencias.

[...]

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, por acuerdo de doce de febrero del año dos mil veintiuno, se requirió nuevamente a la *UTF*, a efecto de que informara y aclarará **si con las 5 pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/18 y PN-DR-561/12/18), el PRI cumplió con la obligación que le impone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en llevar a cabo por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2018.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/9331/2021, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por la persona Titular de la *UTF*, informó a la *UTCE*, lo siguiente:

[...]

*Por cuanto hace a requerimiento de información, en relación con las cinco pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/18 y PN-DR-561/12/18) le informo que, como se le hizo del conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/6371/2021, **efectivamente las pólizas antes citadas corresponden a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación del ejercicio anual 2018 y que cumplen con las actividades que establece el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.***

[...]"

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista al *PRI*, con la información proporcionada por la *UTF*, manifestando medularmente dicho instituto político lo siguiente:

[...]

*De la información proporcionada a esa H. Autoridad por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficios **Oficio INE/UTF/DA/6371/2021 y INE/UTF/DA/9331/2021**, de 5 y 26 de febrero del presente año, respectivamente, se confirma que las pólizas contables señaladas por el Instituto Político dentro del procedimiento de substanciación, efectivamente corresponden al registro de los gastos*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

erogados con motivo de investigaciones, publicaciones y divulgación del ejercicio anual 2018, y que cumplen con las actividades que establece el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Los elementos probatorios emitidos por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la *LGIFE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos presentados por el *PRI*, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE*.

1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Por lo antes expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el *PRI*, transgredió o no, lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, derivado de incumplir la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil dieciocho.

2. MARCO JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el *editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico*.

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley:

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación para los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad constitucional de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por **publicaciones de divulgación y de carácter teórico**, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

Como se aprecia, la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

a) editar una publicación mensual de divulgación, y

b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto, a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que, con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

*El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada**, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.*

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda

tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

Cabe mencionar que si bien la citada resolución del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese entonces se le puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición jurisdiccional consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así que, el citado fallo dio como origen la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002,¹² de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos, bajo el rubro y texto siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una*

conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación de realizar publicaciones a las cuales la ley se refiere como de *divulgación* y de *carácter teórico*, mismas que deben reunir las características enunciadas en párrafos precedentes.

3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **no se acredita la infracción**, atribuida al *PRI*, consistente en la omisión de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2018, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, fue admitida a trámite en el presente procedimiento la vista ordenada en la resolución INE/CG464/2019 emitida por el *Consejo General* el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por la presunta omisión del *PRI* de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil dieciocho, procediéndose en consecuencia a emplazar al partido político denunciado.

En este sentido, debe hacerse notar que el *PRI* manifestó al dar contestación al emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento que, sí realizó las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio 2018, para lo cual, enumeró una serie de proyectos editoriales que dicho instituto político presentó en su Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2018, con lo cual a su decir, acreditó ante la autoridad de Fiscalización de este Instituto, haber dado cabal cumplimiento a su obligación de coadyuvar a la formación democrática del País, obligación que es impuesta a los partidos políticos por la *Constitución*, en su artículo 41, en su Base II, inciso c) y por la *LGIFE*, en su artículo 25, numeral 1, inciso h).

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

Por lo anterior, mediante acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la *UTCE* ordenó sendos requerimientos a la *UTF* a efecto de que informara y aclarará, si las pólizas y publicaciones exhibidas por el partido denunciado, anteriormente citados, correspondían a Publicaciones Trimestrales de divulgación y Semestrales de carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2018, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.

Lo que fue atendido por la *UTF* mediante oficios INE/UTF/DA/6371/2021 e INE/UTF/DA/9331/2021, de cinco y veintiséis de febrero, ambos de dos mil veintiuno, signados por su Titular, informando, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

*Por lo que hace a 5 pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/18 y PN-DR-561/12/18), **se informa que efectivamente corresponde a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación; por lo que corresponden a actividades señaladas por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.***

[...]

“[...]

*Por cuanto hace a requerimiento de información, en relación con las cinco pólizas contables (PN-DR-235/03/18, PN-DR-14/12/18, PN-DR-377/12/18, PN-DR-560/12/18 y PN-DR-561/12/18) le informo que, como se le hizo del conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/6371/2021, **efectivamente las pólizas antes citadas corresponden a la realización de investigaciones, publicaciones y divulgación del ejercicio anual 2018 y que cumplen con las actividades que establece el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.***”

[...]

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se mandó dar vista al *PRI* con la información proporcionada por la *UTF*, manifestando dicho instituto político mediante oficio **SFA/312/2021** signado por su el Secretario de Finanzas y Administración, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

“[...]

*De la información proporcionada a esa H. Autoridad por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficios **Oficio INE/UTF/DA/6371/2021 y INE/UTF/DA/9331/2021**, de 5 y 26 de febrero del presente año, respectivamente, se confirma que las pólizas contables señaladas por el Instituto Político dentro del procedimiento de substanciación, efectivamente corresponden al registro de los gastos erogados con motivo de investigaciones, publicaciones y divulgación del ejercicio anual 2018, y que cumplen con las actividades que establece el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

[...]”

En tal virtud, si bien en un primer momento la *UTF* refirió en la vista motivo del presente procedimiento, que el *PRI* había sido omiso en llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, del análisis a lo expuesto por la misma autoridad fiscalizadora, se advierte que, en efecto, dicho instituto político dio cumplimiento a dicha obligación.

Por tanto, se tienen por acreditadas las excepciones y defensas hechas valer por el instituto político denunciado, tendientes a demostrar que **no fue omiso en llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico**, a que la ley le obliga, concluyendo entonces, que **no incurrió en violación alguna a la normativa electoral**.

Lo anterior, en razón de que, el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, ofreció un listado con el nombre de presuntos proyectos editoriales contenidas en su Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2018, así como, un listado de supuestos números de pólizas que, a su decir, contenían la evidencia de los citados proyectos, las cuales, fueron corroboradas y confirmadas por la *UTF*, como ciertas y que éstas correspondían a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, ya que cumplen los requisitos señalados en el artículo 185, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, **por lo cual, a decir de dicha autoridad fiscalizadora, con las**

mismas se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la LGPP.

En consecuencia, al haber acreditado el *PRI* ante esta autoridad administrativa, que presentó en su momento ante la *UTF* la documentación, que acreditaba haber realizado las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en el ejercicio 2018, no se puede tener por demostrada violación alguna a la norma establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, como lo pretendía la vista dada por la citada autoridad fiscalizadora de este Instituto.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este *Consejo General* en la resolución **INE/CG50/2021**, con motivo de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/139/2019.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la omisión de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2018, atribuible al *PRI*, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

²⁴Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRI*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

DR. LORENZO CÓRDOVA

LIC. EDMUNDO JACOBO

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/3/2020**

VIANELLO

MOLINA